

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00357-00
Demandante	ISIDORO PEREZ DUEÑEZ
Demandado	CONSORCIO PACU Y OTROS
Asunto	RELIQUIDACION DE PENSIÓN DE VEJEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsana la demanda manifestando que excluye de la demanda, a los demandados INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI".

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 16 de febrero de 2023-

El secretario,

  
EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se admitirá la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **ISIDRO PEREZ DUEÑEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra **CONSORCIO PACU**, representada legalmente por JOSE ANTONIO CUADRADO FERNANDEZ o quien haga sus veces; y solidariamente contra **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S. INGENIERIAS E INFRAESTRUCTURA**, representa legalmente por SANTIAGO ERANS PIQUERAS o quien haga sus veces; **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente DAVID POLO SANZ o por quien haga sus veces; **SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, representada legalmente por ELIAS GONZALEZ ALVAREZ o quien haga sus veces; **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**, representada legalmente por SANTIAGO ERANS PIQUERAS, o quien haga sus veces.

Se ordenara notificar el contenido del presente auto a las demandadas **CONSORCIO PACU, SACYR CONSTRUCCION S.A.S, INGENIERIAS E INFRAESTRUCTURA; SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA** de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° de la Ley 2213 del 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Manifiesta el apoderado actor, no saber la ubicación correos electrónicos, dirección física, teléfono de alguno de los demandados, sin que concrete al cual de las demandas específicamente se refiere, razón por la cual se requiere para que haga la respectiva aplicación y así poder dar trámite a lo solicitado y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

El apoderado actor manifiesta bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de allegar la prueba de la representación legal de las demandas, por lo que se requiere a las demandadas, para que las alleguen por parte de los representantes legales al momento de notificarse.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, solicita la medida cautelar en virtud del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del C.P.T. y S.S., imponga caución al CONSORCIO PACU, para garantizar las resultas del proceso del 50% del valor de las prestaciones. Así mismo solicita se aplique por remisión normativa, concretamente el literal C) del numeral 1º. Del artículo 590 del C.G.P. y se decrete el embargo y retención de dineros a las cuentas bancarias pertenecientes al CONSORCIO PACU o de las empresas que conforman este consorcio, equivalente a un 50% del valor de las pretensiones, en las entidades bancarias, Bancolombia, Banco Bogotá, Davivienda y BBVA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 85A Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que las medidas cautelares que el juez puede adoptar en el curso de un proceso ordinario, con el fin de que no se hagan ilusorias las resultas del mismo. Tales medidas según ésta norma consisten en una caución que se impone al demandado y debe asegurar entre el 30 y 50% de las pretensiones demandadas, pueden imponerse en uno de tres eventos: (i) cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, (ii) cuando el demandado adelante actos que puedan impedir la efectividad de la sentencia de condena y (iii) cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En estas tres hipótesis, REQUIERE ANEXAR AL PETITUM EL ELEMENTO PROBATORIO para ser considerado en la audiencia que se fije con el fin de decidir al respecto, como no se anexa es por lo que el despacho se abstiene de fijar fecha para audiencia con el fin de decidir sobre medida cautelar.

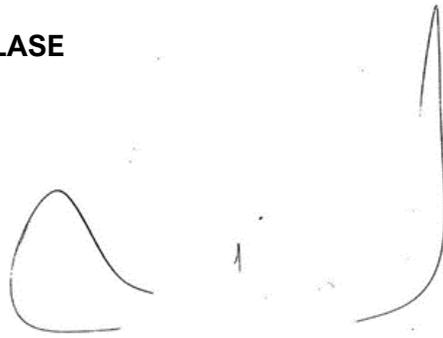
En cuanto medidas cautelares soportadas en el CGP, no son procedentes en esta jurisdicción del trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1.) Admitir la presente demanda, instaurada por **ISIDRO PEREZ DUEÑEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra **CONSORCIO PACU, SACYR CONSTRUCCION S.A.S, INGENIERIAS E INFRAESTRUCTURA; SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**.
- 2.) Notificar el contenido del presente auto a las demandadas **CONSORCIO PACU, SACYR CONSTRUCCION S.A.S, INGENIERIAS E INFRAESTRUCTURA; SACYR CONSTRUCCION S.A. SUCURSAL COLOMBIA, SACYR CHILE S.A. SUCURSAL COLOMBIA** y **CAVOSA OBRAS Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, conforme lo previamente anunciado o conforme lo indica la Ley 2213 de 2022.
- 3.) Abstenerse de fijar audiencia para decidir sobre el petitum de medida de cautela artículo 85A C.P.T y de la S.S.
- 4.) Rechazar por improcedente solicitud de medidas cautelares fundamentadas en el Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

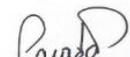


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de mayo de 2023**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00002-00
Demandante	OMAR ANTONIO ALVAREZ BUENDIA
Demandado	PICMA SERVICIOS SAS CERAMICA ITALIA S.A.
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora en oportunidad subsano la irregularidad anotada en el auto datado 9 de marzo de 2023.

Para lo pertinente. –

Cúcuta, 31 de marzo de 2023-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **OMAR ANTONIO ALVAREZ BUENDIA** contra **PICMA SERVICIOS S.A.S.**, representada legalmente por Arturo Bautista Duque o quien haga sus veces y solidariamente contra **CERAMICA ITALIA S.A.**, representada legalmente por David Ararat Mafla o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas PICMA SERVICIOS S.A.S. y CERAMICA ITALIA S.A., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

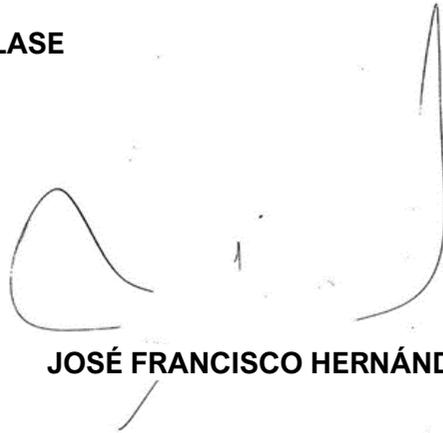
**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **10 de mayo de 2023**,  
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00011-00
Demandante	MARY TATIANA FLOREZ NARANJO
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. DORIS SANTIAGO ALVAREZ
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora en oportunidad subsano la irregularidad anotada en el auto datado 16 de mayo de 2023.

Para lo pertinente. –

Cúcuta, 31 de marzo de 2023-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARY TATIANA FLOREZ NARANJO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada por Claudia Consuelo Riberos Rojas David Ararat Mafla o quien haga sus veces y a la señora **DORIS SANTIAGO ALVAREZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y a la señora DORIS SANTIAGO ALVAREZ, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

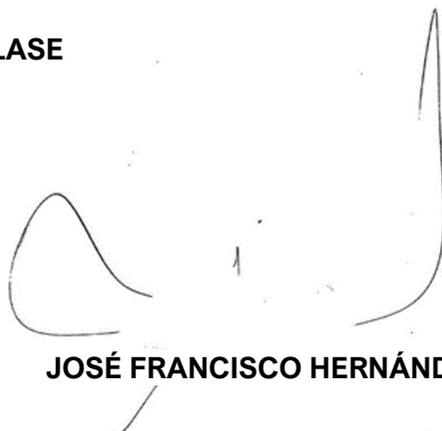
**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de**

**Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.**

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **10 de mayo de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

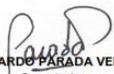
Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00012-00
Demandante	SONIA ESTELLA VERGEL
Demandado	KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ
Asunto	PENSION DE SOBREVIVIENTE

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora en oportunidad subsano la irregularidad anotada en el auto datado 21 de marzo de 2023.

Para lo pertinente. –

Cúcuta, 31 de marzo de 2023-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **SONIA ESTELLA VERGEL** contra **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, en su condición de propietario del Establecimiento de Comercio denominado Kevintino Pizza.

Notifíquese el contenido del presente auto al demandado señor **KEVIN RUBEN RODRIGUEZ VELASQUEZ**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio valido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

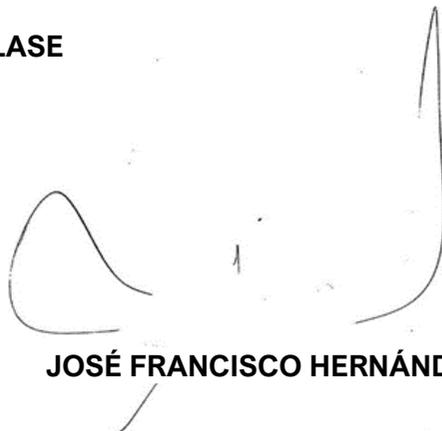
**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura,

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **10 de mayo de 2023**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2023-00020-00
Demandante	NORIDA LISFETH VACA
Demandado	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO 50 DINER y solidariamente al señor JULIAN ANTONIO AMAYA GARCIA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, que la parte demandante No subsano lo anotado en el auto datado 10 de abril de 2023.

Provea.

Cúcuta, 23 de marzo de 2023.-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Revisada la demanda y sus anexos, en especial el Certificado de Cámara de Comercio, Certificado de Matricula Mercantil de Establecimiento de Comercio, con razón social 50 DINER, aparece como propietario del señor JULIAN ANTONIO AMAYA GARNICA quien se demanda de manera subsidiaria, por tal razón se inadmitió la demanda con auto datado 10 de abril de 2023, mediante la cual se requiere al apoderado actor para que diera precisión a quien se demandaba, presentando nuevamente el mismo escrito demanda, sin corregirla conforme a lo anotado.

Los establecimientos de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa, es su propietario o dueño, quien tiene la titularidad de los derechos y obligaciones, consecuentemente, el establecimiento de comercio no puede demandar ni ser demandado en un juicio laboral, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, por lo que se debe demandar es al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento por cuanto la titularidad están en cabeza de su propietario.

Igualmente se observa que se compartió la subsanación de la demanda al señor JULIAN ANTONIO AMAYA GARNICA. Al correo electrónico que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, esto es, [saljulianamaya@hotmail.com](mailto:saljulianamaya@hotmail.com), conforme a lo ordenado.

Así tenemos que la demanda no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto del 10 de abril de 2023.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

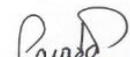


**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **10 de mayo de 2023**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00026-00
Demandante	ANDRES YESID GONZALEZ LAGUADO
Demandado	CORPORACION ACCION LEGAL
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación de la demanda, dentro de la oportunidad legal.

Provea.

Cúcuta, 08 de mayo de 2023.-

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

En el caso en concreto, con auto del 12 de abril de 2023, se devuelve la demanda en atención a que en la misma no se allega el domicilio del demandante y de su apoderado judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 y 4.

- ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá contener:*
- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
  - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
  - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
  - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
  - 5. La indicación de la clase de proceso.*
  - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
  - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
  - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
  - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
  - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Conforme a la norma transcrita y en este orden de ideas observa el despacho que no se dio aplicación a lo dispuesto en la norma, toda vez que a pesar de que fue subsanada la demanda en oportunidad, no se hizo conforme a lo reseñado en el auto datado 12 de abril de 2023, es decir, no se allega con la demanda el domicilio del demandante y su apoderado judicial.

Por lo anterior, se procede a rechazar la presente demanda Ordinario Laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

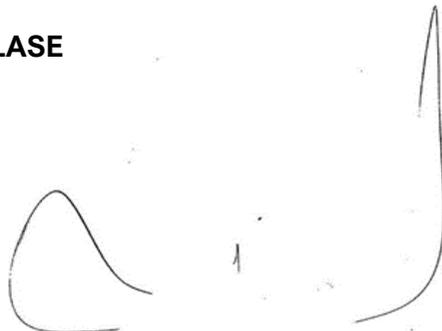
1º) **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

2º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

*Proyecto Carmen*

**Juzgado Cuarto Laboral  
del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **10 de mayo de 2023**,  
el día de hoy se notificó el  
auto anterior por anotación de  
estado que se fija a las  
08:00am.



**EDUARDO PARADA VERA**  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo Directo</b>
<b>Radicado:</b>	<b>No. 54-001-31-05-004-2023-00142-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROGELIO RICO LOPEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>TEJAR SANTA TERESA EN LIQUIDACION</b>
<b>Asunto:</b>	<b>CONTRATO LABORAL</b>

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por ROGELIO RICO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.113072 de Lebrija, contra TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACION identificado con NIT N°890.501.650-7, actuando a través de apoderado judicial.

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se trata de un Proceso Ejecutivo Laboral (004) propuesto por ROGELIO RICO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.113.072 de Lebrija, contra TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACION identificado con NIT N°890.501.650-7 (*archivo 002 folio 3-11*), actuando a través de apoderado judicial JAVIER ALDAIR DUARTE MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.793.377 de Los Patios, portador de la T.P. No. 387.405 del CSJ. Según poder conferido (*archivo 002 folio 1-2*).

Se encuentra que el fundamento base del recaudo ejecutivo lo constituye Sentencia proferida dentro de Proceso Ordinario Laboral radicado 54-001-31-05-004-2018-00414-00 de fecha el 25/06/2021 (*archivo 002 folio 12-14*), donde el despacho de conocimiento es esta misma unidad judicial.

Dicho lo anterior, si nos ceñimos a la normatividad en materia laboral para el trámite del Proceso Ejecutivo, debemos empezar por decir, que este está reglamentado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual reza:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.*

En el presente caso, tenemos que se trata de un proceso ejecutivo que tiene como título una Sentencia Judicial en firme, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo terminado por acuerdo entre las partes, igualmente se declaró el impago de derechos laborales y se condenó al pago de sanción moratoria de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, indexación de concepto de vacaciones y pago de costas a favor de la parte demandante.

Desde esa orbita, como quiera que el Procedimiento Laboral no contempla normas especiales para el trámite del Proceso Ejecutivo, por expresa remisión del artículo 145 ibidem, nos tenemos que valer de las normas del Código General del Proceso en el cual, de conformidad con lo establecido en el Art 306 que regula la Ejecución de las Providencias Judiciales en los siguientes términos.

**ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado*

en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.

De la norma en cita, resulta necesario resaltar que, el Proceso Ejecutivo que nos ocupa, debe adelantarse ante el juez del conocimiento del Proceso Ordinario y necesariamente, dentro del mismo expediente en que fue dictada la Sentencia y no a través de un Proceso Ejecutivo nuevo.

Por lo anterior, el despacho procede a rechazar la presente demanda, en razón a que no puede darle trámite independiente sino a través de la normativa antes señalada.

En consecuencia, este juzgado,

#### RESUELVE:

1º) **TENER** como apoderado de ROGELIO RICO LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.113.072 de Lebrija al abogado JAVIER ALDAIR DUARTE MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.093.793.377 de Los Patios, portador de la T.P. No. 387.405 del CSJ., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

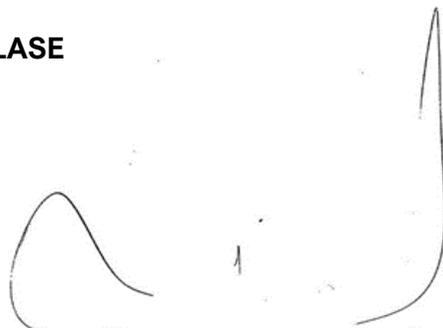
2º). **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva propuesta por ROGELIO RICO LOPEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de TEJAR SANTA TERESA SAS EN LIQUIDACION conforme se dijo en la parte motiva del presente proveído.

3º) **ORDENAR** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

4º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por secretaria las constancias pertinentes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

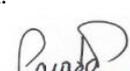
El juez,



**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE**

JMCQ

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 10 de mayo de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA  
Secretario  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta